



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 354

Santiago de Cali, abril cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Se allegó a través del correo institucional del Despacho para resolver sobre su admisión la presente demanda de Declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho de la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes la consecuente Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial, formulada a través de apoderada judicial por DELKIN ROCIO RIVAS QUIÑONES en la que cita como demandados a HUMBERTO VALLECILLA RENGIFO y al menor ESVF representado legalmente por su progenitora MÓNICA MARCELA FONSECA PERDOMO, verificado el contenido de la misma, se observa que adolece de las siguientes anomalías que imponen la declaratoria de su inadmisión:

- a) Deberá, adecuar tanto el poder conferido como el cuerpo de la demanda a efectos de convocar, además a los herederos indeterminados del causante, los herederos determinados en el primer orden sucesoral (descendientes). En síntesis, debe precisarse cómo estará compuesto el extremo pasivo de la acción.
- b) Tanto en el poder conferido como en el encabezado y declaratoria tercera de la demanda solicita decretar la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, si bien la liquidación de la sociedad patrimonial es consecuencia de la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho, esta es acción a adelantarse en trámite completamente aparte del aquí iniciado.
- c) Indica en el acápite III. FUNDAMENTOS DE DERECHO, que sustenta las pretensiones en lo dispuesto en los artículos 75, 76, 77, 81, 84, 396 y 627 del Código de Procedimiento Civil, cuando dicha normatividad se encuentra derogada por la Ley 1564 de 2012.
- d) Deberá precisar la pretensión segunda de la demanda, indicando respecto a qué periodos se solicita la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial.
- e) Omite acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda envió copia de la misma y sus anexos a los citados como demandados (inciso 4º artículo 6º Decreto Legislativo 806 de 2020), pues si bien allego copia de las guías 9149075482 – 9149075483 de la oficina de correos Servientrega, de las mismas por una parte no se logra extraer cual fue la documentación remitida y por otra porque no se allegó la constancia de entrega de la misma.
- f) Omite en la demanda informar la dirección de correo electrónico del demandado HUMBERTO VALLECILLA RENGIFO (Inciso 1º del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020).

g) Omite indicar la forma en que obtuvo la información del lugar de notificación de HUMBERTO VALLECILLA RENGIFO y el menor ESVF representado legalmente por su progenitora MONICA MARCELA FONSECA PERDOMO citados como demandados, en la forma requerida por el inciso 2º del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda en virtud de lo considerado.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante término de cinco días, para que, si a bien lo tiene, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica a la Dra. GLADYS VARGAS JIMENEZ identificada con la CC No 31.897.446 y portadora de la TP No 216367 del CSJ, como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

Notifíquese y cúmplase,



Laura Andrea Marín Rivera
Juez

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **7ee168ff950d86db270955ac9819370c8bf5b52112ed7ac290d16f3e9ed8f708**

Documento generado en 06/04/2022 01:28:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>